

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **confirma** la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve², emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019, por el que impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetas los partidos políticos.

ANTECEDENTES

1. Interposición del recurso. El dieciséis de abril, MORENA interpuso ante la Oficialía de Partes Común del INE, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución de diez de abril, emitida por el Consejo General del INE, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de abril, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² Con excepción de las menciones expresas, las fechas corresponde al año 2019.

³ En lo sucesivo INE.

Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a Morena⁵.

II. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g), 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal, debido a que la resolución impugnada se emitió el diez de abril, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, tomando en cuenta que en el caso no se relaciona con un proceso electoral, por lo que el cómputo únicamente se realiza en días hábiles.

2.3. Legitimación y personería. Se satisfacen tales requisitos toda vez que el recurrente es un partido político nacional y promueve por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, quien así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés. El recurrente tiene interés jurídico debido a que aduce que la resolución impugnada le genera una afectación, al haberle impuesto una sanción económica.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra una resolución del Consejo General del INE, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

III. Litis

El partido recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, porque en su concepto, esta se emitió fuera del plazo legalmente previsto, fue incorrecta la individualización de la sanción y la multa impuesta es excesiva.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada resulta apegada a Derecho o bien, si ésta debe revocarse en mérito de los planteamientos expuestos por el partido recurrente.

IV. Estudio de fondo

4.1. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

A. Denuncia. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho se formuló denuncia en contra de MORENA por el presunto incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia; la cual fue radicada con el número de expediente DIT 0202/2018, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁶.

B. Resolución del Pleno del INAI. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del órgano garante emitió resolución en el sentido de declarar fundada la denuncia e instruir al sujeto obligado a observar lo siguiente:

“1) Publicar la información correspondiente de manera completa y correcta al ejercicio 2015 a 2017, de la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales respectivos.

⁶ En lo sucesivo, INAI u órgano garante.

2) Publicar la información correspondiente de manera completa y correcta al ejercicio 2018, de la fracción XLVI, del artículo 70 conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes...”.

C. Incumplimiento de la resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el INAI declaró que MORENA incumplió la resolución anterior, básicamente, porque no cargó en el SIPOT la información correspondiente a las *“actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos”*, en los periodos dos mil quince a dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, previsto en la fracción XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia; por consiguiente, determinó denunciar a dicho partido ante el INE con la finalidad de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo por el incumplimiento a una resolución del órgano garante.

D. Vista. Mediante oficio INAI/STP/66/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI hicieron del conocimiento del INE con la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento que antecede.

E. Procedimiento ordinario sancionador. Con la vista que antecede, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, formó el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019.

4.2. Resolución impugnada

SUP-RAP-53/2019

El diez abril, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador:

- De la valoración de las pruebas que obran en la copia certificada del expediente DIT 0202/2018, conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluyó la acreditación de los hechos denunciados, relativos a que MORENA incumplió la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Pleno del INAI.
- Desestimó las causas eximentes planteadas por el sujeto denunciado, al razonar que la manifestación del denunciado en el sentido de que al efectuar una búsqueda exhaustiva advirtió que no se generó información relacionada con la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia -respecto de los años 2015 a 2017 y 2018-, debió ser puesta al conocimiento del INAI, en el momento procesal oportuno; máxime que se tuvo por acreditada el incumplimiento de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente DIT 0202/2018.
- En esos términos, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, al estimar debidamente acreditado que MORENA incumplió la resolución pronunciada por el Pleno del INAI de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente DIT 0202/2018.
- Determinó imponer a MORENA una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a

\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

V. Decisión

Los planteamientos de la parte recurrente son **infundados**, porque no existió una omisión injustificada de la autoridad responsable para emitir la resolución, luego, fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta, dado que, tomó en consideración las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, así como subjetivas del partido infractor, las condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias; además, justificó por qué impuso la sanción consistente en una multa.

A fin de sostener esta conclusión, se procede al estudio de los agravios, conforme a la siguiente temática.

a. Caducidad

El recurrente plantea en su motivo de disenso que se actualizó la prescripción del procedimiento sancionador ordinario, dado que existió una dilación para su resolución, sin tomar en cuenta el plazo previsto en el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); lo cual, en su concepto, vulnera el mandato previsto en el artículo 17 constitucional de impartir una justicia pronta.

SUP-RAP-53/2019

Sostiene que una vez integrado el expediente, sólo se prevé un plazo de cinco días para rendir alegatos y un término de diez días para que la Unidad Técnica elabore el proyecto, el cual sólo podrá ampliarse por diez días más; asimismo, se tiene un plazo de cinco días para enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

En ese sentido, estima que, si los alegatos de su representado fueron presentados el catorce de febrero de dos mil diecinueve, el plazo para la elaboración del proyecto transcurrió del diecisiete al veintidós de dicho mes; sin embargo, transcurrieron más de treinta días para que la Unidad Técnica remitiera el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo que se violentó el principio de justicia pronta.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el recurrente hace valer la prescripción, lo cierto que la lectura integral de la demanda, la causa de pedir gira en torno a la caducidad del procedimiento para la imposición de sanciones.⁷

Motivo de disenso que resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que mediante proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve⁸, el Titular de la Unidad tuvo por integrado el expediente, y al no existir diligencia pendiente por practicar, de conformidad con lo

⁷ Con apoyo en el criterio que informa la jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, re rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

⁸ Véase de la foja 112 a la 115 del cuaderno accesorio único del expediente.

establecido en el artículo 469, párrafo 1, de la LEGIPE, ordenó poner las actuaciones del expediente a disposición del ahora partido recurrente, a efecto de que en vía de alegatos manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió del doce al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

No obstante ello, se advierte que no existió una omisión injustificada de la autoridad, en tanto que, mediante auto de veintidós de febrero del año en curso, se razonó que, a efecto de contar con los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento sancionador, se requirió al INAI, organismo denunciante, para que informara si el acuerdo de incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se dio vista al INE, había sido recurrido por alguna de las partes, o bien, había quedado firme.⁹

De ahí que se estime que la falta de cumplimiento estricto a los plazos establecidos en el artículo 469 de la LEGIPE, no se tradujo en una vulneración al artículo 17 constitucional relativa a la impartición de justicia pronta, en tanto que no se trató de una dilación injustificada, sino que obedeció a la necesidad de obtener elementos indispensables para resolver.

Habida cuenta de que mediante proveído de veintisiete de febrero del año en curso¹⁰, se tuvo por recibido, el veintiocho siguiente, el desahogo de la información requerida y fue hasta

⁹ Véase de la foja 94 a la 97 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Véase la foja 107 del cuaderno accesorio único del expediente.

ese momento, que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE el siguiente diez de abril.

Finalmente, cabe precisar que por cuanto hace a la institución jurídica de la caducidad, esta Sala Superior ha determinado que el plazo razonable para que opere en este tipo de procedimientos debe ser de **dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**¹¹.

En el caso concreto, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en que se recibieron los autos del INAI¹², y la resolución de dicho procedimiento aconteció el diez de abril del año en curso, de ahí que resulta claro que no transcurrió el plazo de dos años señalado, por lo que no ha operado la caducidad de las facultades sancionadoras del INE.

B. Valoración de pruebas

MORENA sostiene que se vulnera el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General de Medios que prevé las reglas para la

¹¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2018, de rubro: “**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**”.

¹² Véase de la foja 1 a la 54 del cuaderno accesorio único del expediente.

valoración de las pruebas; porque la autoridad responsable pasó por alto que dicho instituto ha cumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, actuando de buena fe y con las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho fundamental.

Aduce que en relación a la solicitud que le fue formulada respecto de las “*Actas del Consejo Consultivo, así como las recomendaciones emitidas por dicho Consejo*”, en su momento, el Comité de Transparencia de ese instituto político informó al INAI que no tenía bajo su resguardo la información solicitada, por tanto, no se actualizaban los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no encontrarse en sus archivos la información solicitada.

Con base en lo anterior, señala que no tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, de ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, su actuar ha sido conforme a la ley, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, lo que en el caso aconteció, puesto que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin que hubiera encontrado la información solicitada.

El motivo de disenso es **ineficaz**.

Lo anterior, porque respecto a las manifestaciones que aduce el recurrente en torno a que ha cumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, lo que el caso

SUP-RAP-53/2019

aconteció, puesto que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin que hubiera encontrado la información solicitada, ya fue objeto de estudio por la autoridad responsable, sin que en esta instancia se controvierta frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció respecto al planteamiento de ahora recurrente, en los siguientes argumentos:

- Preciso que el representante de MORENA ante el Consejo General del INE al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, dado que de la búsqueda realizada en sus archivos no se encontró evidencia documental sobre las actas del Consejo Consultivo, así como de las recomendaciones emitidas por dicho órgano partidista, por tanto, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para cargar dicha información.
- Asimismo, que dicho instituto político reconoció que, si bien es cierto que hizo del conocimiento del INAI mediante escrito MORENA/OIP/379/2018, que la información se encontraba en proceso de carga, lo cierto es que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se hubiera encontrado la documentación necesaria para atender lo solicitado por el INAI.
- También, que MORENA señaló que ha cargado la minuta correspondiente del Acta del Comité de Transparencia respecto de la inexistencia de la información, en el campo nota de la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.
- Con base en esas manifestaciones, la autoridad responsable sostuvo que, en la sustanciación del procedimiento verificado ante el órgano garante, el denunciado aceptó no haber atendido la instrucción de realizar la carga de información requerida, además, que esta se encontraba en proceso de carga:

Oficio	Argumento de MORENA
MORENA/OIP/196/2018	El 10 de julio de 2018, en vía de informe

	justificado, señaló que la información se encontraba en proceso de carga al sistema y que ello se vería reflejado en días venideros.
MORENA/OIP/249/2018	El 03 de agosto de 2018, manifestó que la información aún se encontraba en proceso de carga al sistema y que ello se vería reflejado en días venideros.
MORENA/OIP/379/2018	El 31 de octubre de 2018, refirió que la información aun encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que ello se vería reflejado en días venideros.
MORENA/OIP/395/2018	El 12 de noviembre de 2018, señaló que la información aún se encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que ello se vería reflejado en días venideros.
Escrito de desahogo de emplazamiento	El 14 de febrero de 2019, manifestó que, no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, debido a que no ha localizado la información requerida, a pesar de la exhaustiva búsqueda realizada.
Escrito de desahogo de vista de alegatos	El 19 de marzo de 2019, precisó que cargó la minuta correspondiente al Acta del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información.

- De lo anterior, sostuvo que MORENA, al menos en cuatro ocasiones, manifestó que la información estaba en proceso de carga, sin que ello se hubiera concretado.
- Además, señaló que en el referido escrito de desahogo de vista para alegatos, el denunciado manifestó que había cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, un acta generada por el Comité de Transparencia de dicho partido, en el que asentó que la información requerida es inexistente, además, solicitó a la autoridad responsable que corrobora su dicho mediante un enlace electrónico.
- Al respecto, la autoridad responsable estimó que la manifestación del denunciado sobre la supuesta búsqueda exhaustiva de la cual derivó la no localización de la información debió hacerse del conocimiento del INAI, en el momento procesal oportuno, para que dicho órgano determinara lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente DIT 0202/2018.
- Puntualizó que el acta de inexistencia de información que adujo MORENA a que se refirió en sus alegatos se pudo realizar y cargar al momento de comparecer ante el INAI y previo al dictamen de incumplimiento de la resolución de dicho órgano garante. Además, el instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente a la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General del Transparencia.

SUP-RAP-53/2019

- Enfatizó que no obstante el conocimiento de MORENA de la obligación de publicar la información requerida fue omiso en dar cumplimiento a la resolución del órgano garante.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, al pronunciarse sobre los planteamientos del partido denunciado, estimó, sustancialmente, que sobre la supuesta búsqueda exhaustiva de la cual derivó la no localización de la información, se debió hacer del conocimiento del INAI, en el momento procesal oportuno, para que dicho órgano determinara lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente DIT 0202/2018.

Lo cierto es que, la autoridad responsable dejó en claro que los alegatos de MORENA eran insuficientes para diluir la obligación de dicho instituto político a efecto de cumplir la resolución del órgano garante, que fue la base por la cual se dio inicio al procedimiento ordinario sancionador.

Ahora, lo ineficaz del agravio radica en que el recurrente en modo alguno controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, conforme al cual desestimó su pretensión.

c. Indebida calificación e individualización de la sanción

Estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil

seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

En ese sentido, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Motivo de disenso que deviene de **infundado**.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

● **Calificó la falta**, considerando que:

1. Tipo de infracción. Se trató de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley

SUP-RAP-53/2019

Federal de Transparencia, así como de la Ley General de Transparencia, debido a que se omitió dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0202/2018, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción XLVI, del artículo 70, de la LEY General de Transparencia (publicación de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos correspondientes a los años 2015 a 2017 y 2018).

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información;

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular;

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar la información prevista en la fracción XLVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0202/2018; posteriormente, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI emitió acuerdo de incumplimiento, la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales;

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, dado que fue una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que MORENA sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el INAI.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el SIPOT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia), puesto que omitió almacenar diversa información.

7. Individualización de la sanción:

a) Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo dictado por el Pleno del INAI el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo DIT 0202/2018; **c.** Se trata de

una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposo, y

c) Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

• **Fijó el monto de la multa.** Consideró que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

No obstante, la autoridad responsable estableció que se tomar en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil

seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la responsable sí fundó y motivo la multa, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor. Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por acreditado los hechos que dieron origen a la infracción.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que **no existía reincidencia** y **que no hubo dolo**, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que **no existía reincidencia**, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho

SUP-RAP-53/2019

aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹³.

Ahora bien, se estima que las sanciones tienen la finalidad de generar un efecto disuasivo, por lo que considerar las diversas multas para efecto de individualizar la sanción, llevaría a generar incentivos contrarios a dicha finalidad, en tanto que implicaría que los infractores se podrían beneficiar de su propio actuar indebido, cuando se deben responsabilizar de la comisión de conductas contrarias a la ley¹⁴.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Finalmente, no tiene razón el promovente respecto de que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados, de rubros MULTAS EXCESIVAS Y MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

¹³ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

¹⁴ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-139/2015 y SUP-RAP 20/2017.

Lo anterior, pues los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al citar las referidas tesis es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de apelación **SUP-RAP-14/2019**.

VI. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- La falta de cumplimiento estricto a los plazos establecidos en el artículo 469 de la LEGIPE, no se tradujo en una vulneración al artículo 17 constitucional relativa a la impartición de justicia pronta, en tanto que no se trató de una dilación injustificada, sino que obedeció a la necesidad de obtener elementos indispensables para resolver.

SUP-RAP-53/2019

- Las manifestaciones del recurrente en torno a que ha cumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin que hubiera encontrado la información solicitada, ya fue objeto de estudio por la autoridad responsable, sin que en esta instancia se controvierta frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.
- La responsable sí fundó y motivó la multa, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-RAP-53/2019